



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-285/2024

ACTOR: ROBERTO OCAÑA
LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se resuelve el juicio electoral promovido por Roberto Ocaña Leyva, por propio derecho y ostentándose como presidente municipal de Nacajuca, Tabasco.

El actor controvierte la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco¹ en el expediente TET-JDC-058/2024-III que, entre otras cuestiones, determinó revocar parcialmente el acuerdo impugnado en la instancia local, relacionado con violencia política en razón de género, y ordenó que la autoridad sustanciadora admitiera la queja del procedimiento especial

¹ En lo subsecuente se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o TET.

sancionador y analizara la existencia de la violación denunciada.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECE	3
I. El Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Contexto de la controversia y consideraciones de la responsable	8
CUARTO. Consideraciones metodológicas	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
SEXTO. Efectos	28
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, pues fue incorrecta la determinación del Tribunal local, ya que la competencia es un tema de estudio preferente y orden público, el cual, conforme a las atribuciones legales, es una cuestión que debe resolver la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

En el caso, fue adecuado que en el procedimiento especial sancionador se determinara que no se surtía tal presupuesto procesal, ya que la denunciante no ostentaba, en el momento de las manifestaciones, un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, fue conforme a derecho que el Instituto local desechara la queja por la probable comisión de actos de VPG.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El veintidós de octubre, una ciudadana denunció al promovente ante el Instituto Electoral local, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, con motivo de diversas manifestaciones realizadas en una entrevista, presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género.
2. **Improcedencia de la queja.** El instituto local radicó la queja con la clave PES/78/2024, y el veintiocho de octubre el Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo en el procedimiento especial sancionador en el que determinó, entre otras cuestiones, que no se actualizaba su competencia, en virtud de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia político-electoral, por lo que la desechó de plano.
3. **Demanda local.** El cuatro de noviembre, la denunciante presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior, el cual se radicó con la clave TET-JDC-58/2024-III.
4. **Resolución del juicio de la ciudadanía.** El tres de diciembre siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio TET-

JDC-58/2024-III, en el sentido de revocar parcialmente la resolución controvertida, para efectos de que se admitiera la denuncia y analizara si en el caso existía VPG. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

5. Presentación de la demanda. El diez de diciembre, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

6. Remisión a la Sala Superior. Al estar dirigido a dicha autoridad jurisdiccional, el dieciséis de diciembre, al recibir las constancias del juicio, se determinó remitirlo. Y el diecisiete siguiente se turnó el juicio SUP-JE-271/2024.

7. El veinte de diciembre siguiente, la Sala Superior emitió un acuerdo por el que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer la controversia planteada, y por ende, ordenó remitirlo.

8. Turno. El veintiuno de diciembre siguiente se recibió en esta Sala Regional el expediente y En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JE-285/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad la magistrada instructora admitió el presente juicio y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral Tabasco en la que determinó revocar una resolución del Instituto Electoral local de la señalada entidad federativa, derivada de una queja relacionada con presuntos actos de VPG.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;³ así como 19 de la Ley General de Medios.

12. Ahora, si bien de manera ordinaria el medio de impugnación de mérito debería conocerse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

² En adelante, Constitución federal.

³ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

ciudadano⁴, esta Sala Regional advierte que, a ningún fin práctico llevaría la reconducción.

13. En ese aspecto, por economía procesal y con la finalidad de no realizar diligencias que aletarguen el proceso judicial, además de que la Sala Superior ya conoció de la presente cadena impugnativa en un juicio electoral (SUP-JE-271/2024) es que, en estima de esta Sala Regional, lo procedente es analizar la presente cadena impugnativa a través del juicio electoral.

14. En virtud de lo anterior, y derivado de que no se advierte, en relación con la vía, la posibilidad de afectar algún derecho es que no existe impedimento para conocer en esta vía del presente asunto.

15. Lo determinación anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En términos de la Ley General de Medios⁶, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado:

⁴ Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

⁵ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

⁶ Los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la sentencia controvertida se emitió el tres de diciembre, y fue notificada a la parte actora el cuatro siguiente, en virtud de esto, si la demanda se presentó el diez posterior, es notorio que su presentación fue oportuna.

19. Lo anterior, sin contabilizar los días siete y ocho, al ser un medio de impugnación que no está relacionado con algún proceso electoral.

20. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como denunciado, y señala que la determinación emitida en el juicio de la ciudadanía impugnado le genera una afectación.

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia y consideraciones de la responsable

22. El cuatro de octubre, el actor tomó protesta como presidente municipal del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, para el periodo constitucional 2024-2027. Dicho cargo había sido ocupado previamente (para el periodo 2021-2024), por la denunciante.

23. El siete de octubre, se realizó una entrevista al actor, en un diverso medio de comunicación en una estación de radio.

24. Derivado de los comentarios realizados por el actor, la denunciante presentó escrito de queja, a fin de denunciar la probable comisión de violencia política en razón de género.

25. El procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja presentada se radicó con la clave PES/78/2024, y el Secretario Ejecutivo junto con la Coordinación B de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local determinaron desechar la queja, en virtud de las consideraciones siguientes:

- i. La ley local prevé que, en los procedimientos relacionados con VPG, la Secretaría ejecutiva podrá decretar su desecharamiento cuando no se aporten y ofrezcan pruebas o cuando la denuncia sea notoriamente frívola o improcedente.
- ii. Existe la obligación de la autoridad administrativa electoral de efectuar un examen preliminar, sin consideraciones de fondo, a fin de determinar si la pretensión resultase improcedente.
- iii. Se podrán desechar las quejas cuando, a partir de un análisis preliminar se advierta que los hechos en que se sustenta, no constituyen de forma evidente una violación en materia electoral.
- iv. La competencia, en materia electoral, se surte cuando se ve afectado un derecho político-electoral, lo cual es un presupuesto procesal indispensable para conocer de los hechos materia de la denuncia, el cual, conlleva un estudio preferente y de orden público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

- v. En el caso, se advirtió que al momento en que se realizaron las conductas denunciadas, la denunciante no ostentaba ningún cargo de elección popular, por lo que no se surtía la competencia para analizar sus dichos, además dio vista a diversas autoridades.
- vi. Por lo anterior, se determinó la improcedencia de la queja intentada.

26. A fin de controvertir tal determinación, la denunciante presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual fue radicado con la clave TET-JDC-58/2024-III, y resuelto el tres de diciembre en el sentido de revocar la resolución impugnada, al tenor de las siguientes consideraciones:

- i. De una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, en casos de VPG, la determinación se tuvo que someter al Consejo Estatal del Instituto Local.
- ii. La responsable debió analizar si las manifestaciones trascienden o no en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.
- iii. Debió analizar el contexto y verificar si existen indicios o no, sobre la violación a un derecho político-electoral, además dada la naturaleza de las conductas denunciadas, quien tenía que conocer era el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.
- iv. El hecho de que la denunciante no ostentara un cargo de elección popular no debe ser un obstáculo para la admisión de la controversia, ya que existe la necesidad de dotar de una vía administrativa en materia electoral para la atención de esos casos, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la denunciante por la exigencia de formalidades procesales.
- v. Privar la posibilidad a la persona que dice ser víctima de VPG, de que se analice, investigue y sancione a los sujetos infractores, conlleva el no hacer efectivo el marco legal vigente en ese sentido.
- vi. Existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos objetos de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.
- vii. La determinación respecto a la falta de competencia de las autoridades electorales de conocer el asunto, al no encontrarse afectado algún derecho político-electoral está íntimamente vinculados con la materia de controversia, pues eso se tendrá en su caso que decidir en el fondo.
- viii. La responsable realizó un análisis aislado de las expresiones denunciadas y no en su conjunto.
- ix. El Instituto local tenía el deber de examinar si las expresiones denunciadas trascienden o no en el ejercicio de un derecho político-electoral.
- x. Es al Consejo Estatal a quien le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia y conocer e investigar los asuntos relacionados con VPG.
- xi. Por lo anterior revocó parcialmente la resolución impugnada y, entre otra cuestiones, ordenó al Consejo Estatal que admitiera la denuncia y analice

su en el caso se actualiza la VPG, debiendo realizar las diligencias pertinentes para su debida resolución.

27. Derivado de tales consideraciones, es que el Tribunal Electoral de Tabasco consideró que lo procedente era revocar parcialmente la resolución, precisando que el Consejo Estatal del Instituto Electoral local debería de analizar fondo del Procedimiento Especial Sancionador, resolución que es impugnada en esta instancia.

CUARTO. Consideraciones metodológicas

Pretensión

28. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, quede subsistente la determinación del Instituto Electoral local, por la que desechó la queja instaurada en su contra por probables actos de VPG.

Causa de pedir

29. La causa de pedir la hace depender de que, en su concepto, la resolución impugnada es incongruente y contradictoria, pues sostiene un criterio en el que no se podría desechar ninguna queja relacionada con VPG, lo cual resulta contrario a la normativa local, que prevé tal posibilidad.

Metodología de estudio

30. El actor formula diversos motivos de agravio, los cuales serán analizados a partir de tres temas, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

- i. El SE del Instituto Electoral tiene facultades legales para decretar el desechamiento de quejas en materia de VPG.
- ii. Es competencia de las autoridades en materia electoral analizar posibles actos de VPG cuando la parte denunciante no ostente algún cargo de elección popular.
- iii. Fue correcto, en el caso, que el PES se desechara, de manera primigenia, o fue correcta la determinación de revocar parcialmente la resolución por parte del TET.

31. Con base en tal metodología se consideran colmados los temas de agravio formulados por la parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo

¿El SE del Instituto Electoral tiene facultades legales para decretar el desechamiento de quejas en materia de VPG?

32. En criterio de esta Sala Regional, sí.

33. Contrario a lo que resolvió el Tribunal local, de acuerdo con la normativa local el Secretario Ejecutivo del Instituto Local sí tiene atribuciones legales para desechar las quejas en materia de VPG, cuando advierta una causal notoria de improcedencia, tal como se explica a continuación.

34. En la resolución impugnada, entre otras cuestiones, se estableció que, para desechar una queja interpuesta por la probable comisión de VPG, era el Consejo Estatal del Instituto

local, quien debería pronunciarse sobre la procedencia, lo que a criterio de esta Sala Regional es incorrecto.

35. En ese sentido, la Ley Electoral local prevé, en el artículo 356, que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal.

36. Así, el mismo precepto legal refiere que la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

37. Además, prevé que el órgano del Instituto Estatal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

38. En ese sentido, dicha porción normativa contempla que, recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a, entre otras cuestiones, **su análisis para determinar la admisión o desechamiento.**

39. Por otro lado, el artículo 366 Bis, del mismo ordenamiento legal establece que la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

40. En ese mismo sentido, precisa que se desechará la denuncia cuando no se aporten u ofrezcan pruebas, o cuando sea notoriamente improcedente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

41. Por otro lado, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral establece, en el artículo 16 que, recibida la denuncia o queja, la secretaría procederá a analizarla, para determinar la admisión o desechamiento de la misma.

42. De esta manera, tanto la Ley Electoral local, como el Reglamento de Quejas y denuncias prevén que, para el efecto del análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, se realizará de manera oficiosa, y en caso de advertir la actualización de alguna causal, se elaborará un proyecto de resolución por el que⁷ se proponga el desechamiento o sobreseimiento.

43. Así, las causales de improcedencia son aplicables al procedimiento especial sancionador, con base en la jurisprudencia 45/2016 de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”** la cual resulta acorde y aplicable al caso.

44. Al respecto de lo anterior, se advierte que conforme a la normativa local en Tabasco y a diversos criterios adoptados por esta Sala Regional, la Secretaría ejecutiva cuenta con atribuciones para desechar una denuncia, siempre que las conductas no constituyan de manera evidente una violación a la normativa electoral en materia de VPG.

⁷ Artículo 357 de la Ley Electoral y artículo 24 del Reglamento.

45. Dicho lo anterior, se considera que fue incorrecto que el Tribunal local estableciera que era facultad del Consejo Estatal, el resolver sobre la procedencia del medio de impugnación, pues claramente se puede evidenciar las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva para desechar las quejas, al advertir de un análisis preliminar que resulta improcedente.

46. En virtud de lo anterior, ahora conviene analizar el siguiente punto de derecho.

¿Es competencia de las autoridades en materia electoral analizar posibles actos de VPG cuando la parte denunciante no ostente algún cargo de elección popular?

47. A juicio de esta Sala Regional, no.

48. Pues el hecho de que, quien denuncie hechos constitutivos de VPG, no ostente un cargo de elección popular, o no exista la posibilidad de la vulneración de algún derecho político-electoral, se traduce en la incompetencia de las autoridades electorales de conocer el asunto, tal como se explica a continuación.

Evolución del criterio de la Sala Superior sobre denuncias por violencia política por razón de género

49. El trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política por razón de género.

50. Asimismo, en la legislación del estado de Tabasco se prevé, tanto en la Ley Electoral como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, una serie de previsiones normativas relacionadas con la VPG, derivadas igualmente de la reforma constitucional.

51. En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar la violencia política por razón de género, estableció el catálogo de conductas que podrían actualizarla, definió una distribución de competencias, señaló atribuciones y obligaciones que cada autoridad —en su respectivo ámbito— debe implementar y determinó aquellas sanciones que podrían imponerse cuando se incurriera en esa infracción conforme a la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

52. En ese sentido, si bien la reforma faculta al Instituto Nacional Electoral y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre violencia política por razón de género a través del procedimiento especial sancionador (competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales), como una de las vías para su sustanciación y resolución, ello no debe entenderse como una

competencia exclusiva que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como violencia política por razón de género.

53. Por tanto, es incorrecto interpretar esa normatividad de manera literal, sino que debe hacerse de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las distintas autoridades.

54. Ello es congruente con la obligación que tienen las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad, así como garantizar a la ciudadanía —en el ámbito exclusivo de sus competencias— el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país libre de toda violencia política por razón de género.

Presupuesto procesal de la competencia de las autoridades para investigar actos de VPG

55. La competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral y, por excepción, cuando la aducida violencia se dé en el desarrollo de funciones y afecte el ejercicio del derecho a integrar órganos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

56. Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 ter, 40 y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que, las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

57. Esta forma de entender la competencia no es novedosa, pues en asuntos de diversa índole, incluso la Sala Superior ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral.

58. Lo anterior implica que la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la violencia política por razón de género obedecerá a la calificación respectiva que se realice en cada caso concreto a partir de sus circunstancias particulares.

59. Así, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política por

razón de género, pudiéndose delinear las siguientes directrices:⁸

- i. **Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.**
- ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- iii. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral

60. Directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018, de esta Sala Superior, de rubros: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en los que se enfatizó que la violencia política por razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales

⁸ SUP-AG-195-2021, SUP-REP-1-2022, SUP-AG-38/2022, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

61. Al respecto, también esta Sala Regional ha establecido que, al tratarse de violaciones relacionadas con el acceso a un cargo, este se actualiza cuando se le hubiera negado alguna candidatura, o habiendo obtenido en resultado ganador en un proceso electoral, se le impida acceder a este, o desempeñarlo, sin embargo, el hecho de que se hubiera desempeñado previamente un cargo, no actualiza la vulneración de algún derecho relacionado con el acceso o desempeño del cargo, debido a que son cargos que ya concluyeron, y la protección de los derechos político-electorales derivados del mismo es inherente a su duración.

62. Así, cuando la parte denunciante no se encuentre ejerciendo ningún cargo de elección popular, no se puede aducir alguna violación a su derecho de acceso y desempeño del cargo.⁹

63. En este sentido, para que pueda existir la violación a un derecho político-electoral, o que la controversia esté inmersa en la materia electoral, es necesario que se actualice la negativa a alguna candidatura o habiéndola obtenido gane la elección y se le impida acceder y desempeñar el mismo, es decir, el derecho político-electoral no haya perdido vigencia, y la parte denunciante se encuentre en el supuesto jurídico de ostentar un cargo de elección popular.

64. Así, en el caso, derivado de lo señalado previamente, esta Sala Regional considera que **no es competencia de las autoridades en materia electoral analizar posibles actos**

⁹ Véase la sentencia del expediente SX-JDC-6743/2022

de VPG cuando la parte denunciante no ostente algún cargo de elección popular.

65. En ese sentido, lo procedente sería analizar la última temática planteada en la metodología de estudio.

¿Fue correcto, en el caso, que el PES se desechara, de manera primigenia, o fue correcta la determinación de revocar parcialmente la resolución por parte del TET?

66. En el caso, se considera conforme a Derecho y a las atribuciones legales establecidas en la normatividad local, la determinación del Instituto Electoral local, por lo siguiente:

- i. Conforme con sus atribuciones, el SE puede desechar las quejas relacionadas con VPG cuando se advierta una causal evidente de improcedencia.
- ii. El análisis de la competencia es de orden preferente y de interés público
- iii. Si la parte denunciante de un PES no ostentaba un cargo de elección popular, no es competencia de las autoridades en materia electoral analizar las conductas denunciadas.

67. Así, se considera incorrecto que el Tribunal local haya establecido que, para el desechamiento de la queja, debía conocer y pronunciarse el Consejo Estatal del Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

68. Lo anterior, pues de las porciones de la normativa local se evidencia que, la norma no prevé el supuesto en el que el Consejo General se pronuncie sobre el desechamiento de las quejas, pero sí faculta al SE para analizar su desechamiento.

69. En ese aspecto, se advierte que el Tribunal local, en la resolución impugnada, está imponiendo facultades no previstas por el legislador, lo cual resulta contrario al principio de legalidad.

70. En ese sentido, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en **que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita**, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

71. Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

72. Así que, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁰

73. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

74. En este caso, la resolución impugnada inadvirtió las previsiones de la normativa local que prevén la atribución de la SE del Instituto local de desechar las quejas en materia de VPG, imponiendo atribuciones que la ley no le faculta al Consejo Estatal, con ello, vulnerando el principio de legalidad.

75. Así, en el caso, fue correcto que, de manera primigenia se desechara la queja en materia de VPG, pues la denunciante no ostentaba algún cargo de elección popular.

¹⁰ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

76. Lo anterior, conforme con lo expuesto en el apartado previo, resulta indispensable para que se surta la competencia de las autoridades electorales de conocer sobre los hechos que son puestos a su conocimiento.

77. Es decir, correctamente, el Instituto Electoral local verificó primero la competencia respecto de los hechos motivo de queja, determinando que, ya que la denunciante no ostentaba ningún cargo de elección popular, lo procedente era desecharlo.

78. Así, determinó que carecía de competencia, al no estar patente la posible violación a un derecho político electoral que vigilar por parte de la autoridad administrativa. Dicho análisis que se considera conforme con el ámbito de competencias de las autoridades electorales.

79. Incluso, dio vista al Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, y a la Fiscalía General del Estado.

80. Sin embargo, el Tribunal local determinó que dicho análisis formaba parte del fondo de la controversia, y ordenó que se analizara.

81. En estima de esta Sala Regional, esa premisa sustentada por la autoridad responsable no es conforme a derecho, pues, tal como fue expuesto previamente, la competencia es un tema de estudio preferente, que deber realizarse para poder analizar, en su caso, posteriormente el fondo de la controversia, además de que no forma parte de las atribuciones legalmente conferidas para el Consejo General

que analice el desechamiento de las quejas interpuestas con motivo de actos que probablemente constituyen VPG.

82. En ese aspecto, el hecho de que una queja se deseche, por las cuestiones precisadas no constituye un análisis de fondo de la controversia, ya que se debe realizar de manera preliminar un estudio sobre los hechos del caso para determinar si efectivamente se está frente a la posibilidad de la violación a la normativa electoral o a un derecho político-electoral.

83. En ese caso, derivado de que la denunciante no ostentaba, al momento de que se realizaron las manifestaciones denunciadas, se traduce en que no sea titular de un derecho político-electoral que se deba proteger, y en su caso, sancionar por la irregularidad a la normativa electoral cometida, pues como se señaló, la vigencia de este derecho, relacionado con las servidoras y los servidores públicos, fenece en el momento que dejan de ostentar el cargo.

84. Es cierto, no se pierde de vista que la denunciante ocupó el cargo en el ayuntamiento en el periodo previo, empero, el posible hecho infractor(entrevista) se presentó con posterioridad a ese ejercicio, lo que impedía ser analizado.

85. Ello, porque prácticamente implicaría hacer un regresión al momento que ocupaba el cargo en el ayuntamiento, para poder tutelar el derecho presuntamente afectado.

86. De manera que, no se puede establecer una regla general el sentido de que todas las quejas relacionadas con VPG deben admitirse y analizarse en fondo, porque



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

prácticamente impediría analizar si se surte o no la competencia en materia electoral, es decir, si quien denuncia ocupa o no un cargo de elección popular.

87. Por lo anterior, se considera conforme a derecho que, derivado del análisis preliminar, se advirtiera la no existencia de un derecho político-electoral que tutelar, por lo que no podría existir tampoco una infracción a la normativa electoral derivado de actos de VPG.

88. Esto, no conlleva a que se deje nugatorio el derecho de acceso a la justicia por parte de la denunciante, pues dichas manifestaciones las podrá hacer valer, si así lo considera, en otra vía procesal. Pero no en la materia electoral.

Conclusión

89. Fue incorrecta la determinación del Tribunal local, ya que la competencia es un tema de estudio preferente y orden público.

90. En el caso, no se surtía tal presupuesto procesal, ya que la denunciante no ostentaba, en el momento de las manifestaciones, un cargo de elección popular.

91. Fue conforme a derecho que el Instituto local desechara la queja por la probable comisión de actos de VPG.

92. Por último, no pasa desapercibido que esta Sala Regional ha adoptado el criterio que, en casos donde se analiza la existencia de VPG, cuando la probable víctima no acude a juicio, se da vista para efecto de que se pronuncie.

93. Al respecto, en el presente asunto la materia de análisis no versa sobre la acreditación o no de VPG, en esta instancia **se analiza un tema de competencia** de las autoridades electorales de analizar conductas cuando no esté vigente un derecho político-electoral, y si forma parte de la materia electoral dicho análisis. Resultando que, en el caso, no se consideró que tales manifestaciones pudieran ser analizadas en esta vía, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional se considera innecesario realizar tal vista.

SEXTO. Efectos

- i. Se revoca la sentencia controvertida emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco (TET-JDC-58/2024-III)
- ii. Se confirma el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación B de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (PES/78/2024)

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

95. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-285/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente como corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

SX-JE-285/2024

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.